

AVISO No. 315

09 DE MAYO DE 2024

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **ALEX LAGOS** De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar **RESOLUCION PQRDS 6307 DEL 29 DE ABRIL DE 2024**

Persona a notificar: **ALEX LAGOS**

Dirección de notificación usuario: **CR 6 3 40 CS 59 CONJ LA ALQUERIA**

Funcionario que expidió el acto: **NATALIA ROMERO ORREGO**

Cargo: **Abogada Contratista**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Atentamente,



NATALIA ROMERO ORREGO

Abogada Contratista

Dirección Comercial EPA ESP



Armenia, Q., 09 de mayo de 2024

Señor(a):

ALEX LAGOS

Dirección: **CR 6 3 40 CS 59 CONJ LA ALQUERIA**

Correo: **fualex2@hotmail.com**

Matricula: **109251**

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso No. 315 RESOLUCIÓN PQRDS 6307 DEL 29 DE ABRIL DE 2024.

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 314 RESOLUCIÓN PQRDS 6307 DEL 29 DE ABRIL DE 2024.**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



NATALIA ROMERO ORREGO

Abogada Contratista

Dirección Comercial EPA ESP

**RESOLUCION PQRDS 6307
POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN DIRECTA
RADICADO Nro. 2024PQR582184
MATRICULA 109251**

La abogada contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que, el señor **ALEX LAGOS**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el **artículo 152 de la ley 142/94**, y de conformidad con lo manifestado en su escrito de petición con radicado **No. 2024PQR582184**, la entidad prestadora del servicio le informa lo siguiente respecto del predio ubicado en **CR 6 3 40 CS 59 CONJ LA ALQUERIA**, identificado con **Matrícula 109251**.
2. Que, por medio del **OFICIO PQRDS 5920**, se dio respuesta a la solicitud del usuario indicándole:

“... 1. Que en el mes de febrero de 2024, por medio de la factura de Venta No. 66119313 expedida el 09/02/2024, le fue notificado el valor a cancelar por la suma de (\$125,710.00), la fecha que oportuna para el pago 19/02/2024 y la fecha en la cual se suspendía el servicio.

2. Que verificado el sistema interno de la entidad se evidencio el 21/02/2024 fue suspendido el servicio en el predio por no pago, debido a que el pago correspondiente a la facturación del mes de febrero no fue cancelado oportunamente, lo cual dio lugar a la suspensión de dicho servicio, se adjunta reporte del funcionario de la suspensión que reposa en el sistema interno de la entidad.

3. Que, una vez revisado el sistema interno de la Entidad, se pudo corroborar que el pago correspondiente al periodo de febrero fue cancelado el 05/03/2024 siendo este el último pago que registra en el sistema y a la fecha ya se han facturado dos periodos más encontrando que a la fecha presenta un saldo correspondiente a (\$ 310,820.00) del cual se le notifico por escrito en la factura de venta No. 66852850, que el pago y suspensión son inmediatos, por lo cual se indica que de no cancelar dicho saldo será procedente nuevamente la suspensión del servicio en el predio identificado con matrícula No 109251, por lo cual se invita a que se acerque a las oficinas de Atención al usuario de la Dirección Comercial de Empresas Públicas de

Armenia ESP, ubicadas en la **Carrera 18 Calle 17 esquina Centro Comercial del Café Piso 3**, en un horario de 7:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m a 4 30 p.m, a fin de realizar una financiación sobre el saldo adeudado.

						Pagos	
Conciliación	Cupón	Valor	Método de Pago		Fecha Recaudo Banco	Fecha Recaudo del Sistema	
			Código	Descripción			
05032024230233	37126698	\$ 125.710,00	1	EFFECTIVO	05/03/2024	05/03/2024	

4. Que el artículo 140 [Modificado por el art. 19 de la Ley 689 de 2001](#) de la ley 142 de 1994, en lo que respecta a la suspensión por incumplimiento dispone:

“..El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora... (...)(Negrilla fuera de texto)

5. Que una vez superada la causa que dio lugar a la suspensión del servicio, se generó de manera automática el restablecimiento del servicio suspendido, el cual de igual manera debe ser cancelado de conformidad con lo dispuesto en el contrato de Condiciones Uniformes.

Que el restablecimiento del servicio se encuentra regulado en el artículo 142. [modificado por el art. 39, decreto nacional 266 de 2000](#) de la ley 142 de 1994, el cual reza: “...Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato...”(...)

6. Indica el peticionario que en el predio residen menores, pero no se adjunta soporte que lo demuestre así mismo tampoco se evidencia que esto haya sido reportado al momento de la realización de la suspensión del servicio, según reporte que reposa en el sistema, razón por la cual de conformidad con preceptos jurisprudenciales el suscriptor tiene la carga de probar dicha situación, con la finalidad de que la empresa pueda verificar tales condiciones¹. Esta carga como señaló la Corte en la sentencia C-150 de 2003 es razonable, ya que resultaría demasiado oneroso imponer a los prestadores la carga de indagar de forma previa a cualquier suspensión, la situación particular de cada uno de los usuarios.

¹ Sentencia T-034/16



7. Que, de conformidad con lo anterior no se encuentra procedente reconocer daños y perjuicios, como tampoco descontar el valor generado por suspensión y restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta que hubo lugar a la suspensión del servicio por no pago en las fechas indicadas por parte de la empresa, además se reitera que el pago se encuentra a cargo del suscriptor o usuario de conformidad con lo dispuesto en la ley 142 de 1994, razón por lo cual EPA ESP una vez constate la ocurrencia de las causales que motiven la suspensión del servicio, se encuentra facultado para proceder con la suspensión del servicio.

3. Que, el día 10 de abril de 2024 el señor **ALEX LAGOS** interpuso RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO en contra del **OFICIO PQRDS 5920 DEL 10 DE ABRIL DE 2024**.
4. Que, al respecto los artículos 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, disponen:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.



Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

5. Que, el **Artículo 159 de la Ley 142 de 1994** Artículo modificado por el **artículo 20** de la **Ley 689 de 2001**, establece:

“La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. **El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición** ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6. Que el **Artículo 87** del Código Contencioso Administrativo, establece: “Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1), Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- 2) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- 3) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.....”

7. Con ocasión de la normatividad en mención, procedo a informarle que al no ser interpuesto el recurso de apelación como subsidiario al de reposición, hay lugar a rechazar el presente recurso por ser interpuesto de manera directa y en consecuencia declarar en firme y ejecutoriada la presente decisión.

8. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el peticionario, señor **ALEX LAGOS**, teniendo en cuenta que debía interponer Recurso de Reposición ante la Entidad y como subsidiario el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; debido a que al no hacerlo se estaría omitiendo el derecho de defensa de la entidad, **Matrícula 109251**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al peticionario, señor **ALEX LAGOS** de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede únicamente el Recurso de Queja, el cual debe ser presentado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Occidente, ubicada en la ciudad de Medellín, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Dado en Armenia, Q., a los veintinueve (29) días del mes de abril de Dos Mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ROMERO ORREGO

Abogada Contratista

Dirección Comercial EPA ESP